

3.2. Continuación

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CAPITULO DE INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	RESERVA
	Signata	Indirecta	Directo	Indirecta				
27.04.116	-	7,0	-	-	-	7,0		
27.04.117	-	70,1	-	-	-	70,1		
27.01.122	750,8	-	1.032,9	-	-	1.783,7		
27.01.122	640,8	-	9.940,9	-	-	10.581,7		
27.02.131	227,4	-	3.470,3	-	-	3.697,7		
27.04.112	309,0	4,0	-	-	-	313,0		
27.04.114	63,7	-	-	-	-	63,7		
27.02.143	7,8	-	89,0	-	-	96,8		
27.15.433.8 Retrib. Sacerdotes	-	-	2.073,4	-	-	2.073,4		
27.15.431.8 Retrib. Comptos	-	-	2.021,9	-	-	2.021,9		
27.15.431.8 Func. relig. socia	-	-	279,0	-	-	279,0		
27.15.431.8 Perm. cont. serv. ca	-	-	10.267,0	-	-	10.267,0		
27.15.431.8 Cust. Reg. Social	-	-	2.717,1	-	-	2.717,1		
27.15.431.8 retrib. Sacerdotes	-	-	2.132,0	-	-	2.132,0		
TOTAL CAPITULO 2	3.189,1	1.274,3	44.287,0	-	-	48.921,0		

3.3. DIFERENCIAS Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios de Amparo del Hermano que se traspasan al MINISTERIO DE JUSTICIA en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CAPITULO DE INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	RESERVA
	Directo	Indirecta	Directo	Indirecta				
28.15.439.8								
- Gastos de oficina.	708	84	178	-	-	970		
- Inmuebles	81	28	224	-	-	333		
- Transp. y Comesta.	8	5	142	-	-	155		
- Divulg. Locos. y Transf.	60	25	208	-	-	293		
- Gastos diversos.	8	45	301	-	-	354		
- Mobili. y equip. levant.	30	18	58	-	-	106		
- Promoción y estudios.	19	28	121	-	-	168		
28.03.291. Distas.	-	-	882	-	-	882		
TOTAL CAPITULO 11 ...	908	250	2.098	-	-	3.148		

MINISTERIO DE JUSTICIA

11449 ORDEN de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, reguló la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, cuyo carácter público proclama su artículo 1.º y a cuyas certificaciones se hace referencia en su artículo 3.º y en sus disposiciones transitorias.

Se echa de menos, sin embargo, una reglamentación completa de la publicidad formal de dicho Registro, tanto desde el punto de vista de las modalidades de la publicidad como del de las personas legitimadas para conocer al contenido del Registro. A cubrir este vacío tiende la presente disposición, la cual está inspirada, con las debidas adaptaciones, en las normas actualmente vigentes sobre esta materia en otros Registros de contenido jurídico. Conviene tener en cuenta, a este respecto, que la naturaleza pública del Registro no ha de verse en este caso afectada por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la cual, en principio, se desenvuelve en ámbitos ajenos a aquél.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º El Registro de Entidades Religiosas es público para todo el que tenga interés en conocer su contenido. Este interés se presume por el solo hecho de la presentación de la solicitud.

Art. 2.º Las autoridades judiciales y administrativas, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, pueden obtener información sobre cualesquiera de los datos obrantes en el Registro.

Art. 3.º Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar publicidad a asientos cancelados en cumplimiento de sentencia judicial firme, es preciso que el peticionario alegue un interés cualificado, que habrá de justificar suficientemente.

Art. 4.º La denegación de la publicidad se notificará por escrito al peticionario y, contra aquélla, procede recurso de

alzada, que agotará la vía administrativa ante el Ministro de Justicia.

Art. 5.º La publicidad del Registro se lleva a cabo exclusivamente por medio de certificación, la cual es el único medio que acredita fehacientemente el contenido de aquél. No obstante, quien tenga derecho a certificación podrá también obtener nota simple informativa, sin garantía, del contenido del Registro.

Art. 6.º El peticionario de la certificación debe suministrar todas las circunstancias que conozca a fin de facilitar la búsqueda del asiento solicitado.

Si los datos proporcionados resultan insuficientes, se suspenderá la expedición y así se notificará por escrito al solicitante.

Art. 7.º Las certificaciones pueden ser positivas o negativas. Las certificaciones positivas son totales o parciales y, en ambos casos, pueden ir referidas al propio Registro o a su protocolo anejo. Sin embargo, no es posible expedir certificación de los informes reservados unidos al expediente.

Art. 8.º La certificación total del Registro reproduce íntegramente todos los asientos practicados en las hojas abiertas a cada Iglesia, Confesión o Comunidad, Orden, Congregación o Instituto, Entidad asociativa religiosa, o sus respectivas Federaciones.

La certificación total del protocolo anejo al Registro contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares y relativos a una Entidad determinada.

Art. 9.º En las certificaciones parciales ha de expresarse siempre obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que ampliar, restringir, modifique o condicione lo inserto.

Art. 10. En las certificaciones parciales que se expidan, de conformidad con el artículo 3.º, 2.ª letra e), del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, a fin de acreditar la representación legal de una Entidad, ha de constar la fecha de la inscripción del representante o representantes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se indicará expresamente que con posterioridad a esa fecha no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación ulterior que modifique la representación de la Entidad.

Art. 11. Las certificaciones las expedirá el Jefe de Sección de la Dirección General de Asuntos Religiosos encargado del Registro de Entidades Religiosas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Religiosos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11450 ORDEN de 10 de mayo de 1984 sobre supresión de fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en dos documentos de tráfico mercantil, así como en los de carácter liquidatorio y transaccional.

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 509/1984, de 22 de febrero, encomendaba al Ministerio de Economía y Hacienda la adopción de las normas precisas para poner en práctica la supresión de las fracciones de peseta en las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los de carácter liquidatorio y transaccional.

En consecuencia, y acorde tanto con el espíritu de la disposición adicional duodécima de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, como de armonía con el contenido del artículo 2.º del citado Real Decreto 509/1984, de 22 de febrero.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Real Decreto 509/1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El redondeo a pesetas enteras a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 509/1984 de 22 de febrero, se aplicará solamente hasta el 30 de junio de 1984.

Segundo.—A partir del 30 de junio de 1984 las fracciones de peseta se tendrán por no puestas.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de mayo de 1984

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11451 ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se complementa la de 29 de marzo de 1984 sobre determinación del módulo y precios de cesión de las viviendas acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

Por la Orden de 18 de marzo de 1984 se estableció el módulo aplicable durante el año 1984 para las viviendas de protección oficial, acogidas a regímenes de protección anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, al tiempo que se regulaban los precios de cesión para las viviendas de promoción pública a las que no fuera de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Al utilizarse el sistema de determinar la cantidad aplicable en lugar de definir el porcentaje de incremento se produjo una indefinición en la consignación de los precios de cesión que deberán regir durante el presente año 1984 para las viviendas de promoción pública, razón por la cual procede complementar la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo primero de la Orden de 29 de marzo de 1984 quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1984 será para cada grupo provincial el siguiente:

Table with 2 columns: Grupo (A, B, C) and Pesetas (13.020, 11.704, 10.857)

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1983, incrementados en los siguientes porcentajes:

Table with 2 columns: Grupo (A, B, C) and Porcentaje (9,41, 9,00, 9,00)

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1984, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1983.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de mayo de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE CULTURA

11452 ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre, 1087/1983, de 27 de abril y 3304/1983, de 28 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El nuevo sistema de protección a la cinematografía española introducido por Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, y particularmente el régimen de subvenciones otorgado a la producción cinematográfica requieren la promulgación de la correspondiente disposición de desarrollo.

Por otra parte, resulta aconsejable la actualización de la normativa vigente en materia de Registro de Empresas y Calificación de Películas Cinematográficas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, por lo que se refiere a las materias de procedimiento, y al amparo de la autorización concedida por los Reales Decretos 3071/1977, 1087/1983 y 3304/1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas

Artículo 1.º La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, integrada en la Dirección General de Cinematografía, es el órgano colegiado encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional, para emitir dictámenes no vinculantes sobre las películas que vayan a exhibirse o difundirse públicamente en territorio español, en orden a su calificación por edades de los públicos, clases de salas y cualquier otro medio de exhibición o difusión a que vayan destinadas, así como a su valoración técnica y artística a los efectos de concesión o denegación de protección económica estatal.

Art. 2.º La composición de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1087/1983, de 27 de abril, será la siguiente:

Presidente: El Director general de Cinematografía.

Vicepresidentes: El Subdirector general de Empresas Cinematográficas y el Subdirector general de Promoción de la Cinematografía.

Vocales: Hasta un máximo de 20, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Cinematografía, entre personas que, teniendo una significativa vinculación con sectores sociales relacionados con la cinematografía, reúnen las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de sus funciones.

Actuar como Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Sección de la Dirección General de Cinematografía.

La composición de la Comisión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º El Director general de Cinematografía propondrá anualmente al Ministro de Cultura la renovación de al menos la mitad de los Vocales de la Comisión. En ningún caso un Vocal podrá permanecer en el cargo por un periodo superior a dos años.

Art. 4.º 1. La Comisión de Calificación funcionará en Pleno o dividida en dos Subcomisiones, una de calificación y otra